

OFICIO: PC/CPCP/683/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 761/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

761/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.

07 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Me niegan la información sin justificar la reserva sin justificar lo señalado en el artículo 18 de la Ley de la materia. *Niega la información señalando que es reservada con fundamento en el artículo 17 fracción I incisos a) y c).*

Se requiere para que se emita la prueba de daño de conformidad al artículo 18 de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 761/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 761/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **761/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco.**; y

R E S U L T A N D O:

1.- El día 23 veintitrés de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 01428216 por parte de la promovente en donde se solicita lo siguiente:

"...-¿Por qué algunos policías, el director de Seguridad Pública además del chofer del presidente municipal no usan el uniforme y traen consigo arma de fuego y radio?

¿Qué medidas ha emprendido el PRESIDENTE MUNICIPAL para tener austeridad en este año?

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente 0155/2016, asimismo mediante oficio de número UTI/ 0410/2016 de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIAL** en los siguientes términos:

"...

-¿POR QUÉ ALGUNOS POLICÍAS, EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA ADEMÁS DEL CHOFER DEL PRESIDENTE MUNICIPAL NO USAN EL UNIFORME Y TRAEN CONSIGO ARMA DE FUEGO Y RADIO?

-Se recibe oficio por el director de Seguridad Pública, con el número de oficio (...) donde se da a conocer que la información solicitada s considerada reservada de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, artículo 17, punto 1, inciso a) y c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-¿QUÉ MEDIDAS HA EMPRENDIDO EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA TENER AUSTERIDAD EN ESTE AÑO?

Se recibe oficio de parte del Presidente Municipal, informando lo siguiente:

- Control de viáticos.
- Control de vehículos municipales.
- Viajes en conjunto por varias dependencias Municipales a varias dependencias estatales.
- Adquisición de motocicletas para Seguridad Pública y Protección Civil para minorar el consumo de combustible y próximamente de tránsito.
- Compra de 2 vehículos nuevos para Tránsito Municipal de bajo cilindraje (4), en lugar de vehículos de alto cilindraje (8), con alto consumo próximas a llegar.
- Colocación de focos de bajo consumo de tecnología LED en plaza de San José de los Reynoso y miradillas con un ahorro del 50%."

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

RECURSO DE REVISIÓN: 761/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

“...

Aunado a lo anterior se me notificó la resolución el día 31 de mayo de 2016 de la misma en donde la primer pregunta que hago se me niega totalmente la información mencionándome que porque es reservada; sin embargo, al negarla no justificaron el deniegue como lo pide el artículo 18 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me está negando el acceso a esta información pública de esas preguntas por clasificarla indebidamente como reservada sin entregarme la versión pública de la misma.

Por lo que con fundamento en el artículo 93 inciso IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es necesario presentar este recurso de revisión para que se le obligue a la unidad de transparencia del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco a que entregue dicha información en el plazo estipulado en la ley antes citada.

...”

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 07 siete de junio del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión a través del sistema Infomex, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **761/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 10 diez de junio de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un termino improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico, mediante oficio PC/CPCP/539/2016, el día 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, y a la parte recurrente se le notificó el mismo día; también a través de correo electrónico.

6.-Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 22 veintidós de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de correo electrónico por parte del sujeto obligado oficio número **0474/2016** signado por **C. José Alfonso Castañeda Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, en cuya parte modular versa lo siguiente:

- “ ...”
1. Se **ADMITE** la inconformidad del C. (...); donde solicita –¿Por qué algunos policías, el director de seguridad pública además del chofer del presidente municipal no usan el uniforme y traen consigo arma de fuego radio?; ya que al corroborar la información, se confirma que la respuesta recibida del punto 4, entregada por la Dirección de Seguridad Pública Presenta un fundamento que no es el adecuado para dar respuesta.
 2. El día 17 (diecisiete) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), se le informa al Director de Seguridad Pública de la inconformidad presentada por el recurrente.
 3. El día 21 (veintiuno) de junio del 2016 (dos mil dieciséis), se recibe respuesta del Director de Seguridad Pública, para dar cumplimiento a con la respuesta solicitada, respondiendo lo siguiente:

¿Por qué algunos policías, el director de seguridad pública además del chofer del presidente municipal no usan el uniforme y traen consigo arma de fuego y radio?

Se considera información Confidencial en base al Capítulo III, artículo 21, inciso j, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con los puntos anteriormente resueltos se confirma que la información solicitada es considerada Reservada por lo cual resulta **NEGATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“ ...”

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.-Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 02 dos de julio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en esta Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestaciones que versan en lo siguiente:

“...la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface mis pretensiones de información, puesto que continúan sin entregarme la información que solicité puesto que no me justifica la información como lo estipula el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios y no se me está haciendo entrega de la versión pública de la información por lo que pido se proceda conforme a derecho en el presente medio de impugnación”

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Miguel El Alto, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 31 treinta y un de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 02 dos de junio del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 07 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01428216 de fecha 23 veintitrés de mayo del 2016

dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, con número de oficio UTI/ 0410/2016 dirigida al recurrente, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Miguel El Alto; de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, no acompañó a su informe de ley ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta al **sujeto obligado**, no acompañó a su informe de ley, ningún medio de convicción.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La primera parte de la solicitud de información fue consistente en requerir: *¿Por qué algunos policías, el director de Seguridad Pública además del chofer del presidente municipal no usan el uniforme y traen consigo arma de fuego y radio?*

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en base a la gestión interna realizada ante el Director de Seguridad Pública quien negó la información considerándola de carácter reservado en base a lo establecido en el artículo 17 punto 1 incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

f. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente manifestando que se le niega la información solicitada basándose en que la misma es reservada, sin embargo no justificaron lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que en la primera parte de la respuesta emitida por el sujeto obligado carece de una debida motivación y justificación como a continuación se

expone.

Para clasificar información pública como reservada, no es suficiente que el área generadora de la información haya citado los dispositivos legales que tienen aplicación a su clasificación, sino sustentarla en base al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia, que se cita:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:
 - I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
 - II. La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;
 - III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y
 - IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.
3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.
5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Lo anterior, significa que los sujetos obligados **deben explicar las razones y motivos por los cuales, la información solicitada encuadra en las hipótesis legales de reserva**, en el caso concreto:

En este sentido, el sujeto obligado en la respuesta emitida debió motivar y justificar que la revelación de información relativa a policías, Director de Seguridad Pública y chofer del presidente municipal, si estos no usan el uniforme y si estos traen consigo arma de fuego y radio, puede por un lado comprometer la seguridad del municipio y también, al mismo tiempo poner en riesgo su vida, seguridad o salud, de acuerdo a los dispositivos legales invocados en la respuesta de origen.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligado deben además demostrar que **de entregarse dicha información se atenta efectivamente el interés público protegido por la ley**, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Y además que **el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información** supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

En consecuencia, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del Director de Seguridad Pública, en el que niegan la información aludiendo a su reserva, carece de una debida motivación y justificación atendiendo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de la materia antes referenciado.

Ahora bien, en relación a la segunda parte de la solicitud de información consistente en *¿Qué medidas ha emprendido el PRESIDENTE MUNICIPAL para tener austeridad en este año?*

Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta a través del Presidente Municipal informando de las siguientes medidas de austeridad:

- Control de viáticos.
- Control de vehículos municipales.
- Viajes en conjunto por varias dependencias Municipales a varias dependencias estatales.
- Adquisición de motocicletas para Seguridad Pública y Protección Civil para minorar el consumo de combustible y próximamente de tránsito.
- Compra de 2 vehículos nuevos para Tránsito Municipal de bajo cilindraje (4), en lugar de vehículos de alto cilindraje (8), con alto consumo próximas a llegar.
- Colocación de focos de bajo consumo de tecnología LED en plaza de San José de los Reynoso y miradillas con un ahorro del 50%.

Con respecto a esta parte de la respuesta, se advierte que la misma no generó inconformidad del recurrente y la misma fue adecuada y congruente con lo peticionado.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente y se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, funde y motive la reserva de la información en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios o en su caso entregue la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

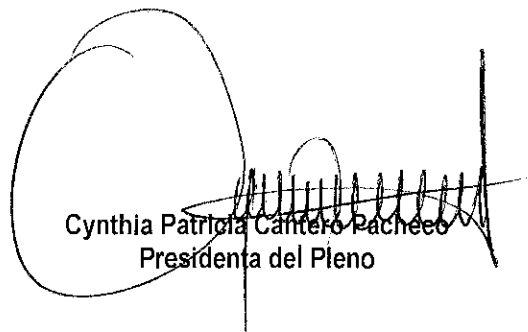
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, funde y motive la reserva de la información en términos del

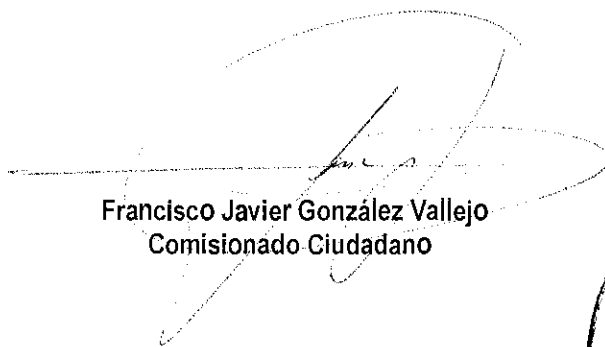
artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios o en su caso entregue la información solicitada, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

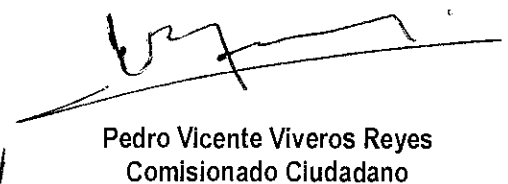
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



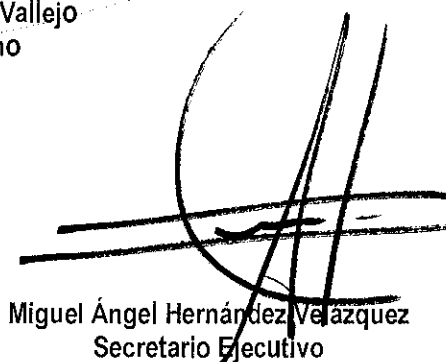
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 761/2016 de la sesión de fecha 13 trece de julio del 2016 dos mil dieciséis

MSNVG/RPNI.